ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR [redacted] CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE OCTUBRE DE 2026, DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE FÚTBOL.

Expediente nº 51/2026

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 19 de septiembre de 2026 se disputó el partido entre el CD Gordexola y el CD San Pedro de la categoría preferente de la Federación Vizcaína de Fútbol. En el acta arbitral de dicha jornada se acordó sancionar al jugador del CD Gordexola [redacted] con un partido de suspensión y multa de 9 euros, en aplicación de los artículos 81 c) y 31.4 del Reglamento de régimen disciplinario de la Federación Vizcaína de Fútbol. Asimismo, constan en el acta arbitral 9 suplentes del equipo CD San Pedro.

Segundo.- El 22 de septiembre de 2026 a las 17:15 horas el CD Gordexola presentó alegaciones al acta arbitral del referido encuentro solicitando *"dejar sin efecto la sanción a nuestro jugador* [redacted] *y dejar sin efecto el extremo de suplentes del acta por ser contrario a derecho y reconocer el grave daño causado a esta parte archivándose las causas sin mayor trámite"*.

Tercero.- El 23 de septiembre de 2026 el Comité de Competición y Disciplina Deportiva acordó confirmar las sanciones impuestas en el acta arbitral al jugador [redacted]. Asimismo, desde el Comité de Competición Aficionado se remitió un correo electrónico (adjuntado al expediente) al CD Gordexola en el que se ponía de manifiesto que las alegaciones presentadas al acta arbitral se inadmitían por extemporáneas.

Cuarto.- El CD Gordexola interpuso recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol, recurso que fue íntegramente desestimado por la Resolución de dicho comité de 1 de octubre de 2026.

Quinto.- El mismo 1 de octubre de 2026 ha tenido entrada en el registro electrónico de este CVJD el recurso presentado por [redacted] presidente del CD Gordexola, contra la Resolución de 1 de octubre de 2026, del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vizcaína de Fútbol por la que se acuerda desestimar íntegramente sus pretensiones.

El recurrente solicita a este CVJD que se proceda a declarar la nulidad del procedimiento por omitir el trámite de audiencia y se proceda a retrotraer actuaciones, se deje sin efecto el extremo de suplentes del acta y se devuelva la fianza depositada para la interposición del recurso.

Sexto.- Este Comité acordó solicitar el expediente a las Federaciones Vasca y Vizcaína de Fútbol, confiriéndoles, asimismo, trámite de alegaciones.

La Federación Vasca remitió el expediente el 13 de octubre de 2026.

A los precitados antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En virtud de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, y en análogos términos el artículo 3 del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva:

"Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:

a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.

b) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.

c) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la calificación y autorización de competiciones oficiales.

d) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos relativos a la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas.

e) El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.

f) El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia del departamento de la Administración general de la Comunidad Autónoma competente en materia deportiva."

Segundo.- Sobre la desestimación de las alegaciones presentadas el 22 de septiembre de 2026 a las 17:15.

La controversia reside en determinar cuál es la redacción vigente del artículo 112.2 del Reglamento disciplinario de la Federación Vizcaína de Fútbol. En opinión del recurrente, la redacción vigente es aquella que permite presentar alegaciones al acta de un encuentro hasta las dieciocho horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en que deberán obrar en la Secretaría del Comité las alegaciones que se deseen formular. Por su parte, las federaciones implicadas defienden que tal artículo ha sido modificado acortando el plazo hasta las quince horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate.

Los apartados 5 y 6 del artículo 69 del Decreto 16/2006, de 31 de enero, de las Federaciones Deportivas del País Vasco referido a la aprobación

administrativa, inscripción registral y vigencia de los reglamentos de las federaciones disponen:

> *5.– Los reglamentos de las federaciones territoriales y de las federaciones vascas, así como sus modificaciones, una vez aprobados administrativamente, se inscribirán en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco.*
>
> *6.– La vigencia de los reglamentos federativos está condicionada a su aprobación y posterior inscripción en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco. Dichos reglamentos producirán efectos desde dicha inscripción tanto para las y los federados como para terceras personas y entidades. Hasta su aprobación administrativa los reglamentos federativos constituyen meros proyectos sin eficacia alguna.*

Por tanto, los reglamentos de las federaciones vascas y sus modificaciones deben cumplir una serie de requisitos para su vigencia entre los que se encuentran la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco.

Desde dicho Registro nos comunican que la última versión registrada del Reglamento disciplinario de la Federación Vizcaína de Fútbol es el aprobado por la Orden Foral 02175/2025 cuyo artículo 112.2 tiene la siguiente redacción: “tal derecho deberá ejercitarse en un plazo que precluirá a las dieciocho horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en que deberán obrar en la Secretaría del Comité las alegaciones que se deseen formular”. Si bien tienen constancia de que se ha modificado el reglamento en 2026, tal modificación no ha sido registrada, por lo que, en este momento, no produce efectos.

En consecuencia, la inadmisión de las alegaciones resulta improcedente por haberse presentado dentro del plazo establecido en el artículo 112.2 del Reglamento Disciplinario vigente e inscrito en el Registro de Entidades Deportivas. La reducción del plazo de las 18:00 a las 15:00 horas deriva de una modificación reglamentaria que no consta inscrita ni, por tanto, resulta oponible al interesado. La aplicación de dicha modificación vulnera los principios de seguridad jurídica y de defensa, debiendo tenerse por presentadas en plazo las

alegaciones registradas a las 17:15 horas. Por tanto, deben retrotraerse las actuaciones al momento anterior a la inadmisión por extemporáneas de las alegaciones.

Tercero.- Sobre los 9 suplentes reflejados en el acta arbitral.

En cuanto a las alegaciones relativas al número de suplentes consignados en el acta arbitral, este Comité aprecia que se trata de una cuestión ajena al objeto del presente recurso, circunscrito a la revisión de la resolución disciplinaria impugnada. La eventual existencia de irregularidades en la inscripción o participación de jugadores suplentes del club adversario no guarda conexión jurídica con la sanción impuesta al jugador expulsado ni con la controversia relativa a la admisión de las alegaciones formuladas por el recurrente, por lo que no procede efectuar pronunciamiento sobre el fondo de dicha cuestión en este expediente, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran corresponder ante los órganos competentes.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por [redacted] en nombre y representación del equipo Club Deportivo Gordexola, anular la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vizcaína de Fútbol de 1 de octubre de 2026 y retrotraer actuaciones hasta el momento anterior a la inadmisión por extemporáneas de las alegaciones presentadas al acta arbitral.

Procede asimismo instar a la Federación Vasca de Fútbol la devolución del depósito constituido para la interposición del recurso, de conformidad con los

artículos 115.5 y 117.2 del Reglamento de Régimen Disciplinario de dicha federación.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma

ERRODRIGO MURO FERNANDEZ - 15990322D

Firmado digitalmente por ERRODRIGO MURO FERNANDEZ - 15990322D
Fecha: 2026.10.28 12:48:07 +01'00'

ERRO MURO FERNÁNDEZ

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva